



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TATIANA DIAZ BERRIO
DEMANDADO: ESE CAMU DE MOÑITOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00310-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazaron las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales impetradas por la demandante por haber operado la caducidad.

II. ANTECEDENTES

La señora Tatiana Díaz Berrio a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, contra la E.S.E. CAMU de Moñitos, Córdoba el día **20 de abril de 2017**², con el objeto de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de las prestaciones sociales. Mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2018³ el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, rechazó la referida demanda por considerar que existía falta de jurisdicción. Asimismo, dispuso su remisión al Juez Administrativo en

¹ Ver folios 74 y 75 del cuaderno principal.

² Ver folio 10 reverso.

³ Ver folios 45 a 48 del cuaderno de primera instancia.

turno de la ciudad de Montería para conocer el asunto. El expediente fue recibido en la Oficina Judicial el día **3 de julio de 2018**⁴.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, tal y como se evidencia en el Acta Individual de Reparto⁵ donde se hace constar que la demanda fue repartida el día 3 de julio de 2018. Dicho Juzgado mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2018⁶, ordenó a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder. Dentro de la oportunidad otorgada la demandante presentó la demanda acorde con las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, solicitando la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo del 2014, por el cual se negó la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Mediante auto fechado el día siete (7) de noviembre de 2018⁸, el *A quo* dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad con relación a las pretensiones correspondientes al pago de prestaciones sociales impetradas por la parte actora. Al respecto, consideró: *"(...) se tiene que la parte actora presentó reclamación a la E. S. E. CAMU de Moñitos, el día 30 de abril de 2014, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo demandado -oficio de 22 de mayo de 2014- siendo notificado el día 23 de mayo de 2014. De lo anterior se desprende que la parte actora tenía 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión para presentar su demanda, no obstante interrumpió dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación el día 15 de septiembre del mismo año hasta el 11 de noviembre de 2014, cuando fue levantada acta de no conciliación – fls 19 a 22-; sin embargo la demanda solo fue presentada el 4 de noviembre de 2016 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos – fl 12-, fecha para la cual había operado el fenómeno de la caducidad."*

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente. Alega que la decisión tomada por el *A quo* no realiza una valoración integral y sistemática del acervo probatorio. Afirma que según la documental la demanda inicial fue presentada

⁴ Ver folio 49 cuaderno de primera instancia.

⁵ Visible a continuación de la carátula del cuaderno de primera instancia.

⁶ Ver folio 50 reverso del cuaderno principal

⁷ Ver folio 51 a 73 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Ver folio 74 y 75 del cuaderno de 1° instancia

⁹ Ver folios 77 a 95 cuaderno principal.

el día **catorce (14) de noviembre del 2014**, contrario a esto, el juez solo tuvo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, la que relaciona de fecha cuatro (4) de noviembre de 2016, para afirmar que había operado la caducidad, lo cual solo obedece a un reparto por desacumulación de la demanda inicial presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante el fenómeno de la caducidad de la acción. Sostiene que el reparto primigenio le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería. Como prueba de lo afirmado aporta documento que evidencia la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, la cual consta de 45 demandantes.

Aduce que la conclusión del *A quo* riñe con la realidad procesal pues la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal. Sostiene que la providencia objeto de impugnación desconoce que la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial oportunamente y asignada por reparto al Juzgado Sexto Oral Administrativo de Montería, el cual no la rechazó por caducidad, más bien el auto de marzo 10 de 2015, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en aplicación del artículo 162 del CPACA, concedió a los demandantes la posibilidad de impetrar las demandas desacumuladas. Indica que la mayoría de dichas demandas fueron admitidas y a la fecha se encuentran con sentencia favorable y ejecutoriada, siendo el único juzgado de los cinco a quienes le asignaron estas demandas que ha rechazado la demanda correspondiente y todo se debe endilgar a una errada interpretación de las fechas de actas individuales de reparto que militan en el libelo demandatorio.

Con base en lo expuesto, peticiona se revoque parcialmente el auto impugnado, en cuanto dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción respecto las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales y en su lugar, se dictamine lo que en derecho corresponda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 7 de

noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad respecto a las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte actora presentó la demanda a tiempo, o si por el contrario, como lo sostuvo el *A quo*, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto apelado rechazó las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales impetradas por la parte actora por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que entre la fecha de notificación del acto administrativo mediante el cual fue resuelta la reclamación ante la entidad demandada y la presentación de la demanda habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., para presentar la demanda.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control. Asegura que la fecha aducida por la Juez de instancia es incorrecta, puesto que la demanda inicial fue presentada de manera acumulada el día 14 de noviembre del 2014, interrumpiendo el término de prescripción y haciendo inoperante el fenómeno de la caducidad de la acción.

Para desatar el problema jurídico puesto de presente se recuerda que la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

De conformidad con el literal d) numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo, **caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes** al día en que se publique, notifique, comunice o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales¹⁰.

Conforme lo expuesto, el inicio del cómputo del término de caducidad es de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto demandado. Empero, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el cómputo del término de caducidad de la acción hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009¹¹, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

En el *sub judice*, se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, por medio del cual se negó a la parte actora, entre otros, la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

¹⁰ Frente al concepto de caducidad y el cómputo del término de la misma, el Consejo de Estado en auto de fecha 16 de agosto de 2018¹⁰, consideró:

"Para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación. (...) La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia."

- Resalto ex texto-

¹¹ **"ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente." (Destacado fuera del texto).

Entonces, para resolver la Litis se hace necesario realizar en esta instancia la respectiva valoración probatoria a efectos de efectuar el cómputo del término de la caducidad.

A folios 17 y 18 del cuaderno de primera instancia se evidencia el acto acusado, esto es, el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, proferido por el Gerente de la E.S.E CAMU de Moñitos, Córdoba, el cual fue notificado a la accionante el 23 de mayo 2014¹².

A folio 10 reverso del cuaderno de primera instancia se puede apreciar la constancia de recibido de fecha 20 de abril de 2017, de la demanda presentada directamente ante el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Santa Cruz de Lorica, referenciada como ordinaria laboral, demandante Tatiana Díaz Berrio, demandada E.S.E. CAMU de Moñitos, suscrita por la abogada María Elena Villamil Flórez como apoderada de la demandante.

A folios 11 y 12 del cuaderno de primera instancia se observa el poder que le confirió la señora Tatiana Díaz Berrio a la mencionada apoderada, con constancia de presentación personal realizada el día 4 de noviembre de 2016, por la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba.

Frente a la referida demanda se pronunció el Juez Civil del Circuito de Lorica mediante auto de fecha 2 de marzo de 2018, rechazándola por falta de jurisdicción y ordenando su envío al Juzgado Administrativo en turno de Montería (fls. 45 a 48 cdno ppal). Luego, recibida esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de julio de 2018 (fl. 49 cdno ppal), fue repartida en la misma fecha correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería, tal y como se evidencia en el Acta Individual de Reparto visible en el cuaderno principal.

Asimismo, se observa a folios 65 a 73 del cuaderno de primera instancia la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se hace constar que la apoderada de la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **15 de septiembre de 2014**, y que ésta se celebró el día 6 de noviembre de 2014, declarándose fallida. La certificación respectiva fue expedida el **11 de noviembre de 2014**.

¹² Ver folio 17 del cuaderno principal.

De suerte que, teniendo en cuenta la prueba documental relacionada *ut supra*, para la Sala ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto el oficio demandado de fecha 22 de mayo de 2014, le fue notificado a la accionante el 23 de mayo de 2014 (fl. 17 y 18 del cdno ppal). Luego entonces el cómputo de los cuatro meses para que opere la caducidad inicia desde el día siguiente de la notificación de la decisión, término que fue suspendido por la solicitud de conciliación presentada el día **15 de septiembre de 2014**, hasta el día **11 de noviembre de 2014** (fls. 65 a 68 del cdno ppal), cuando se expidió el acta de no conciliación. En ese momento, la actora contaba aun con nueve (9) días para presentar la demanda oportunamente, término que feneció el 20 de noviembre de 2014. No obstante, la demanda fue presentada el **20 de abril de 2017** (fl. 10 vuelto cdno ppal), esto es, por fuera del término de los cuatro meses para que operara la caducidad.

Ahora, se destaca que con el recurso interpuesto la apelante allega la siguiente prueba documental:

Copia de la presentación de la demanda acumulada donde consta el acuse de recibido de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrita por la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 82 a 84 cdno ppal); copia del acta individual de reparto fechada el día 18 de noviembre de 2014 (fl. 85 cdno ppal); copia del auto de fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado número 23.001.33.33.006.2014.00455, demandante: Hugo Andrés Cartagena Pico y otros, demandado: E. S. E. CAMU de Moñitos, resolvió declarar la *indebida acumulación de pretensiones*, por lo que solo avocó el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Hugo Andrés Cartagena Pico, por ser la primera que se indicó en el libelo introductorio, y ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de soporte de la demanda respecto de los demás demandantes, entre ellos, la señora Tatiana Díaz Berrio, para que presentarán demanda desacumuladas con el fin de que estas fueran remitidas de manera individual ante la Oficina de Apoyo Judicial (fls. 86 a 89 cdno ppal).

A folio 91 del cuaderno de primera instancia se observa memorial por el cual se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de marzo de 2015. Posteriormente, a través de auto fechado seis (6) de julio de 2015, visible a folios 92 a 95 se dispone la remisión de las cuarenta y cuatro (44) demandas y traslados a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería.

Frente al material probatorio reseñado se tiene que la demanda a que hace referencia la inconforme en alzada es otra distinta a la presentada de manera directa ante el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, en fecha 20 de abril de 2017¹³, dentro de la cual se resalta, no se hizo manifestación alguna de que proviniera de una desacumulación ordenada por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería.

Por consiguiente, se está en presencia de dos demandas diferentes: una, radica ante el Juez Civil del Circuito de Lórica el 20 de abril de 2017, y otra radicada inicialmente ante la oficina de apoyo judicial de Montería para ser repartida entre los Jueces Administrativos de este circuito judicial el día 14 de noviembre de 2014. Esta última fue asignada al Juez Sexto Administrativo de Montería mediante reparto realizado el 18 de noviembre de 2014. El juez de conocimiento luego de hacer el respectivo estudio resolvió ordenar la desacumulación.

En ese orden, la inconforme no puede pretender que se le computen los términos para efectos de la caducidad del medio de control haciendo una amalgama entre diferentes demandas instauradas, por cuanto como viene expuesto, cada una de ellas se circunscribe a circunstancias de modo, tiempo y lugar diferentes.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó las pretensiones relacionadas con el pago de las prestaciones sociales impetradas por la parte actora por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

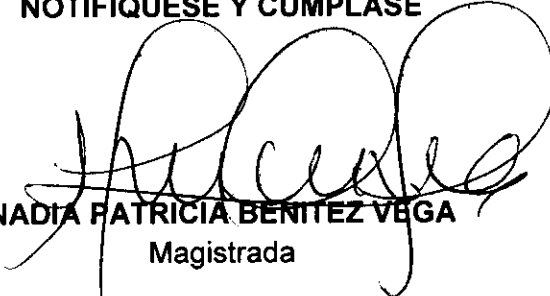
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazaron las pretensiones relacionadas con el pago de prestaciones sociales por haber operado la caducidad.

¹³ Folio 10 cuaderno principal.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CARMELA MARTINEZ GENES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00665-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELO BELTRAN MORELOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- UARIV Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00169-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA COTNRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO MANTENIMIENTO DE CARRETERAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00023-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL HOYOS NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00486-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA ESQUIVIA VERGARA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2018-00029-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL GARCIA CORDERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00195-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ELIAS BADER GONZALES
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00166-01

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Monteria, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2015.00146-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
DEMANDADO:	ASESORIAS PROYECTOS INGENIERIA Y DESARROLLOS ESPECIALES- APSYDE O.P

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado,

DISPONE:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de treinta (30) de mayo de 2019, mediante el cual confirma la sentencia del 28 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-31-004-2015-00079-03

Demandante: CESAR GÓMEZ CANTERO

Demandado: Nación/Rama Judicial

El Despacho teniendo en cuenta que el abogado CARLOS OSPINA BURGOS presentó renuncia al cargo de Conjuez del Tribunal Administrativo de Córdoba, la misma fue aceptada mediante Resolución 012 de 14 de mayo de 2019 y ostentaba tal calidad en el proceso de la referencia, remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso; al efecto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Presidencia de esta Corporación para que proceda a la designación de un nuevo Conjuez en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 18, literal g del acuerdo 209 de 1997.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, enviar el expediente al Juzgado de Origen, para que el Conjuez designado asuma el conocimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 136 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 6 AGO. 2019 las 8:00 a.m.

Cd. C

2

J

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

Impugnación de Tutela
Radicación N° 23-001-33-33-006-2019-00317-01
Accionante: Julio Ramos Morillo
Accionado: Agencia Nacional de Tierras

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el proceso de la referencia le correspondió por reparto al Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves¹, pero en razón a que a este le fue concedido permiso durante los días 2, 5, 6, 8 y 9 de agosto de 2019, se procederá por este Despacho a realizar el estudio de admisión de la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela de 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone: "**Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.**" (Las negrillas son nuestras).

En el caso sub-examine, la parte accionada fue notificada del fallo de tutela el día 18 de julio de 2019² y presentó el escrito de impugnación el día 29 de julio de 2019³; en este orden de ideas, los tres (3) días para impugnar el presente fallo vencían el día 23 de julio de la presente anualidad, en mérito de lo expuesto, se procederá a rechazar el presente escrito por extemporáneo con fundamento en la norma citada. Y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación del fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería presentada por la entidad accionada, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y en firme esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Folio 2.

² Folio 22.

³ Folio 37-45.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON STITH PALENCIA RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00441-00

Se procede a decidir la solicitud de pérdida de competencia por vencimiento de términos elevada por el apoderado del demandante a través de memorial radicado ante la Secretaría de esta Corporación el día 25 junio de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P¹ expresamente dispone que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, “no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”. Igualmente, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Una vez vencido el término previsto en precedencia sin haberse dictado la providencia correspondiente, “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La disposición transcrita es incompatible e inaplicable a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437

¹ El precepto regula la duración del proceso.

de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo relativo a la duración del proceso y los términos para proferir la sentencia, que imponga el deber de acudir a otro cuerpo normativo.

En efecto, el artículo 306 *ibídem* prescribe: **“ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Y tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 a 182 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso en tanto, se reitera, la duración del proceso se encuentra reglada en el C.P.A.C.A.

Aunado a la inexistencia de vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 del C.G.P. a la duración del proceso contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011², para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Recuérdese que el contenido normativo del artículo 121 es idéntico al establecido en el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, el cual señalaba: “Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente párrafo: **Parágrafo.** En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal (...)”.

Fuera de lo anterior, se pone de presente que actualmente la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Córdoba cuenta con aproximadamente 240 procesos en estado de ser fallado; el expediente en cuestión ingresó al despacho para proferir sentencia el día 23 de julio de 2018. Sin embargo, con anterioridad a este se encuentran otros procesos en turno

² Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011. Gestión de la Administración de Justicia. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

(...) El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera. Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Negrilla y subraya ex texto)

para dictar sentencia. Justamente, para evitar que el proceso de la referencia perdiera el turno asignado atendiendo su fecha de ingreso al despacho, el Tribunal se abstuvo de emitir providencia interlocutoria en respuesta a la solicitud de celeridad procesal y pérdida de competencia, asunto este que en las ocasiones en que se ha planteado, se analiza y resuelve en la sentencia. No obstante, ante la insistencia del abogado accionante, se procede a decidir a través del presente proveído.

Con base en las razones expuestas, habrá de negarse la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado demandante.

En mérito de lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Despacho 01 _____
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33-31-004-2012-00074-01
Demandante: ANGÉLICA MARÍA CAMARGO DORIA
Demandado: municipio de Cereté

Por Secretaría, ordénese a cargo de la apoderada de la parte demandante la expedición y entrega de las piezas procesales solicitadas a Fl. 54 del cuaderno principal de 2ª instancia, lo anterior, de conformidad con el artículo 115 del C.P.C. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 136 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 6 AGO. 2019 las 8:00 a.m.

CdelaC
?